

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	Nº 305
RADICADO:	760013110012-2022-00021-00
PROCESO:	IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DE FAMILIA I.C.B.F. en defensa de los intereses del niño DAYLER ANDRÉS MANYOMA MICOLTA
DEMANDADO (S):	CARLOS ANDRÉS MANYOMA CASTILLO y DAYLER FERNANDO ORTIZ LANDAZURY
TEMA Y SUBTEMAS:	ACCEDE A PRETENSIONES

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 en concordancia con el 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal de IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD, adelantado por la DEFENSORIA DE FAMILIA I.C.B.F. en defensa de los intereses del niño DAYLER ANDRÉS MANYOMA MICOLTA, a solicitud de la señora SUJEY ELENA MICOLTA MURILLO frente a los señores CARLOS ANDRÉS MANYOMA CASTILLO y DAYLER FERNANDO ORTIZ LANDAZURY respectivamente.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que la señora SUJEY ELENA MICOLTA MURILLO, se conoció con el señor DAYLER FERNANDO ORTIZ LANDAZURI, en mes de abril de 2017 aquí en la ciudad de Cali en una fiesta en el barrio Charco Azul, estableciendo una relación de amistad sosteniendo relaciones sexuales y concibiendo al niño DAYLER ANDRÉS MANYOMA MICOLTA, quedando en embarazo en el mes de junio de 2020, sin que pudiera informar de dicha situación al señor DAYLER FERNANDO ORTIZ LANDAZURI, por haber perdiendo contacto y comunicación con él.

Indicó la señora SUJEY ELENA MICOLTA MURILLO, que dio a luz a su hijo DAYLER ANDRÉS MANYOMA MICOLTA, el día 25 de marzo 2021, en el Hospital Universitario del Valle, registrándolo en la Registraduría Auxiliar 5 de Los Álamos de la ciudad de Cali, el día 14 de abril 2021. Agregó que el señor CARLOS ANDRÉS MANYOMA CASTILLO, con quien sostenía un noviazgo antes del embarazo y se reconcilio durante el mismo, reconociendo la paternidad de éste a sabiendas de que no era el padre biológico.

Agregó que, el señor DAYLER FERNANDO ORTIZ LANDAZURY, con fin de demostrar que es el padre biológico del niño acudió al Laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA y se practicó una prueba de ADN, la cual no excluye como padre del niño; por lo que el niño DAYLER ANDRÉS MANYOMA MICOLTA, no puede tener por padre al señor CARLOS ANDRÉS MANYOMA CASTILLO, por cuanto este nunca lo engendró, ni lo adoptó, siendo esta causal para la impugnación, teniendo derecho el niño DAYLER ANDRÉS MANYOMA MICOLTA, tiene el derecho fundamental de conocer quién es su verdadero padre y así debe garantizarlo el Estado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

"1. Declarar que el señor CARLOS ANDRES MANYOMA CASTILLO, no es el padre biológico del niño DAYLER ANDRES MANYOMA MICOLTA, y así se tenga para todos los efectos civiles.

2. Solicitar a la Registraría del estado civil Auxiliar los Álamos de Cali (V), se realice la inscripción necesaria en el Registro Civil de nacimiento del niño DAYLER ANDRES MANYOMA MICOLTA.

3. Cesar todas las obligaciones y derechos entre CARLOS ANDRES MANYOMA CASTILLO y el niño DAYLER ANDRES MANYOMA MICOLTA.

4º. Que se vincule al proceso Al señor DAYLER FERNANDO ORTIZ LANDAZURI, por presumir ser su padre conforme el resultado de la prueba de ADN anexa con el fin de garantizarle el derecho a la filiación tal como lo dispone el artículo 218 del Código Civil."

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto No. 207 del 02 de febrero de 2022, en el que se ordenó imprimir el trámite Verbal reglado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar personalmente a los demandados, darle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, notificar al Defensor de Familia, y al Ministerio Público y no se decretó la práctica de la prueba genética, por cuanto se allegó con la demanda.

La Defensora de Familia y el Ministerio Público fueron notificados el 07 de marzo de 2022.

Por su parte, los demandados CARLOS ANDRÉS MANYOMA CASTILLO y DAYLER FERNANDO ORTIZ LANDAZURY, fueron notificados personalmente al correo electrónico el 20 de septiembre de 2022, sin dar contestación a la demanda.

Mediante auto No. 2754 del 27 de octubre de 2022, y atendiendo que con la demanda se allegó la prueba de ADN realizada por el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA a los señores DAYLER FERNANDO ORTIZ LANDAZURY, SUJEY ELENA MICOLTA MURILLO y al niño DAYLER ANDRÉS MANYOMA MICOLTA,

del cual se extrae que existe una probabilidad de paternidad del 99,99999% de que el señor DAYLER FERNANDO ORTIZ LANDAZURY sea el padre biológico del niño DAYLER ANDRÉS MANYOMA MICOLTA, por lo cual se excluye al señor CARLOS ANDRÉS MANYOMA CASTILLO como padre biológico del mismo, se corrió el traslado a las partes por el término de tres (3) días, del resultado de la prueba genética, término dentro del cual las partes no solicitaron su aclaración, modificación ni la objetaron por error grave, como tampoco solicitaron la práctica de una nueva experticia.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estar de relieve la legitimación en la causa según registro civil de nacimiento del niño DAYLER ANDRÉS MANYOMA MICOLTA, en el que aparece registrado como hijo de la señora SUJEY ELENA MICOLTA MURILLO y el señor CARLOS ANDRÉS MANYOMA CASTILLO, y no advirtiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II Capítulo I de la Carta Política, el derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, cuales son nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.”

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En el caso que nos ocupa, se cuenta con la experticia genética practicada con el señor DAYLER FERNANDO ORTIZ LANDAZURY, la señora SUJEY ELENA MICOLTA MURILLO y el niño DAYLER ANDRÉS MANYOMA MICOLTA, el 04 de junio de 2021, en el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, con un resultado de INCLUSIÓN de la paternidad del 99,99999% respecto del señor DAYLER FERNANDO ORTIZ LANDAZURY y por lo tanto de EXCLUSIÓN con respecto al señor CARLOS ANDRÉS MANYOMA CASTILLO.

Dictamen que, puesto en conocimiento de las partes, acorde con la providencia No. 2754 del 27 de octubre de 2022, no fue objeto de controversia alguna, constituyéndose en plena prueba sobre el objeto de dicha pericia y, por ende, tanto el análisis de la paternidad demandada y el resultado de inclusión y exclusión fueron

fehacientemente establecidos en el plenario. El resultado inclusivo de la paternidad se constituye en plena prueba de la existencia de las relaciones sexuales entre la progenitora de la menor y el presunto padre para la época en que se presume haber ocurrido la concepción (Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No. 11001-31-10-019-2002-01309-01).

Así las cosas, ha de prosperar la súplica de la impugnación y la filiación extramatrimonial impetrada esta última con fundamento en la causal 4ª del art. 6º de la Ley 75/68, y será procedente, en consecuencia, la declaratoria de impugnación y filiación deprecadas por DEFENSORIA DE FAMILIA I.C.B.F. en defensa de los intereses del niño DAYLER ANDRÉS MANYOMA MICOLTA, presumiéndose por tanto la paternidad que se investiga en cabeza del señor DAYLER FERNANDO ORTIZ LANDAZURY y la impugnación del señor CARLOS ANDRÉS MANYOMA CASTILLO.

Se despojará al niño DAYLER ANDRÉS MANYOMA MICOLTA de la filiación paterna que ostentaba, cesando las obligaciones del señor CARLOS ANDRÉS MANYOMA CASTILLO, para con el menor.

Sin condena en costas por no causarse.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA que el niño DAYLER ANDRÉS MANYOMA MICOLTA, nacido el 25 de marzo de 2021, concebido por la señora SUJEY ELENA MICOLTA MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.005.829.357, no es hijo del señor CARLOS ANDRÉS MANYOMA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.646.541, por lo que se dejará sin valor legal el reconocimiento efectuado por el último citado ante la Registraduría Auxiliar 5 de Los Álamos de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: SE DECLARA que el señor DAYLER FERNANDO ORTIZ LANDAZURY, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.004.639.759, es el padre extramatrimonial del niño DAYLER ANDRÉS MANYOMA MICOLTA, nacido el 25 de marzo de 2021, en la ciudad de Cali, concebido con la señora SUJEY ELENA MICOLTA MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.005.829.357 (Numeral 4º del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 10º del Decreto 2272 de 1989), por lo razonado y expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA COMUNICAR esta providencia a la Registraduría Auxiliar 5 de Los Álamos de la ciudad de Cali, con el fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento de DAYLER ANDRÉS MANYOMA

MICOLTA, de acuerdo a su nuevo estado civil, obrante en el indicativo serial 60507618 y proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 6º del Decreto 1260 de 1970 y 1º del 2158 del mismo año. Por la Secretaría expídanse las copias necesarias para su registro, en su momento oportuno.

CUARTO: SE ORDENA NOTIFICAR la presente decisión a la representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia de esta localidad.

QUINTO: No hay condena en costas por no ameritarse.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y retiradas las copias para su respectivo registro, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54023e7b479b9814bab13f400a0e380f186c831d93aed8e446398dbc1d494680**

Documento generado en 25/11/2022 02:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>